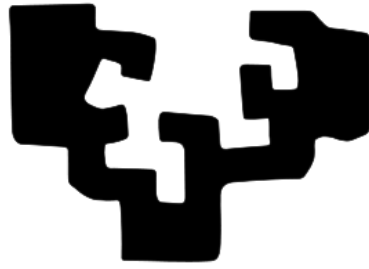


eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea



GRADO EN DERECHO

2018

MENORES EXPUESTOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO



Autora: Jennifer González Fernández.

Tutora académica: Arantza Campos Rubio.

Curso: 4º Grado en Derecho.

Centro: Facultad de derecho.

Campus: Leioa.

Fecha de presentación: enero 2018

AGRADECIMIENTOS

Este Trabajo de Fin de Grado trata sobre el maltrato infantil, uno de los mayores problemas con los que luchamos todos los días, unos más que otros, pero que sin embargo requiere un mayor esfuerzo de toda la sociedad para poder acabar con el dolor y sufrimiento que provoca en las víctimas.

En primer lugar, tengo que mencionar a la Asociación Clara Campoamor, que más que una asociación es una gran familia. Gracias a la oportunidad que me brindaron de realizar las prácticas en su Asociación he podido disfrutar de una experiencia enriquecedora, a la vez que amarga, junto a unas personas maravillosas. Me abrieron las puertas de su trabajo, de su vida y me sentí una trabajadora más luchando por una buena causa, erradicar la violencia de género. También tengo que agradecer ésta experiencia a las protagonistas de cada una de las historias que me permitieron escuchar y que sin lugar a dudas fue fundamental en la elección del tema del TFG.

Cuando acabe todas las asignaturas y me tocó enfrentarme a la realidad, poner en práctica todo lo aprendido en los cuatro años de carrera, tengo que reconocer que no tenía claro si quería continuar con el Derecho, pensé que serían los nervios, que después de las prácticas estaría más ilusionada y me gustaría ejercer la profesión. Sin embargo después de trabajar en la Asociación y sentir ese ambiente tan humano que no se siente en los despachos de abogados, de poder implicarte tanto para ayudar a personas que sufren un calvario a diario y de poder seguir el camino del corazón en vez del de la razón, hoy también tengo que agradecer a la Asociación y a todos los que forman parte de ella por enseñarme otra forma de hacer justicia, espero algún día formar parte de esa gran familia.

No puedo dejar de agradecer a mi familia y a mi novio por el apoyo y la paciencia que han tenido estos años de carrera y por todas las palabras de cariño y ánimo que me dedicaban cuando más lo necesitaba. También a mis profesores y a mi tutora del TFG por todos los conocimientos, la ayuda y la paciencia que me han ofrecido.

Por último, pero para mí la persona más importante, mi padre, sé que allí donde estés me acompañas en todos mis logros, me apoyas y celebras mis triunfos, y como no podía ser menos este va dedicado a ti.

“Para muchos, permanecer a salvo consiste en cerrar puertas y ventanas, y evitar los lugares peligrosos. Para otros no hay escapatoria, porque la amenaza de la violencia está detrás de esas puertas, oculta a los ojos de los demás”.

Gro Harlem Brundtland Director General OMS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: EL MALTRATO INFANTIL

1. Definición de maltrato infantil:

2. Tipos de maltrato infantil:

A) Físico

B) Emocional

C) Negligencia o abandono

D) Abuso sexual.

a) Directo o Indirecto.

b) Por acción u omisión.

3. Consecuencias del maltrato infantil.

A) Secuelas físicas y psíquicas.

B) Transmisión intergeneracional de la violencia.

CAPITULO II: MARCO LEGAL: ANALISIS E INTERPRETACIÓN

1. Ley 1/2004 (Ley integral): Definición de violencia de género.

2. Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor: interés superior del menor.

3. Convención sobre los derechos del niño de 1989: derecho a ser oído.

CAPITULO III: MARCO PRÁCTICO, DE LA TEORIA A LA PRÁCTICA:

1. Juzgados de violencia sobre la mujer: Aplicación de la ley.
2. Victimización secundaria.
3. Pacto de Estado contra la Violencia de Género: Propuesta de la Asociación Clara Campoamor.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual he elegido el tema del maltrato infantil para el estudio, además del incremento de niños/as asesinados y maltratados por sus padres que los medios de comunicación anuncian casi cada día, es la terrible falta de medidas preventivas en las leyes que garanticen la protección y seguridad de los menores que se enfrentan a este problema.

Actualmente la sociedad ha tomado conciencia de la importancia que merece este asunto, sin embargo cuando hablamos de maltrato infantil tendemos a pensar únicamente en las agresiones físicas, ya sea porque son las lesiones más visibles o porque las demás son complicadas de apreciar por producirse en el entorno privado. Lo cierto es que hay varios tipos de maltrato a parte del físico, que incluso pueden ser más dañinos como es el maltrato psicológico, por negligencia o abandono o el abuso sexual.

Cuando el maltrato se produce dentro de la familia, precisamente por los progenitores que son los encargados de cuidar y proteger a los/as menores, los niños/as están expuestos a la violencia que causa en ellos graves consecuencias tanto físicas como emocionales. Se requieren tratamiento psicológico especializado para evitar graves secuelas y que la violencia se convierta en la forma de solucionar los problemas pudiendo convertirse en un futuro en posibles maltratadores.

En 2004 con la llegada de la ley integral contra la violencia de género y la orden de protección se esperaba un gran avance en la erradicación de este problema, pero sin embargo no se cumplieron todas las expectativas que la aprobación de esta ley prometía. En parte porque la ley no cubre la violencia de género en todos sus ámbitos y manifestaciones, sino que entiende la violencia de género como la violencia ejercida sobre la mujer por el hecho de ser mujer, y por tanto los menores no se entienden como víctimas de violencia de género. Por otra parte porque en muchos casos no se aplican las medidas de protección establecidas en la ley, y cuando se aplican los menores no se ven beneficiados, sino todo lo contrario.

Lo mismo sucede con la Ley de Protección Jurídica del Menor que suponía una garantía de protección uniforme para los menores, pero cuando se trata de maltrato infantil se requiere algo más que derechos y deberes para los menores que son víctimas directas de los malos tratos, en la mayoría de los casos por sus padres o tutores. La ley de

protección del menor ha sido objeto de modificaciones en 2015, sin embargo los principios y derechos que garantiza la ley como el interés superior del menor y el derecho a ser oídos siguen sin aplicarse cuando los jueces conceden la custodia compartida o visitas a los padres maltratadores existiendo indicios de malos tratos, condena por violencia de género o una orden de protección.

La experiencia de realizar mis prácticas de fin de carrera en la Asociación Clara Campoamor y el estudio del problema del maltrato infantil, me llevo a preguntarme si realmente existía un vacío legal o es más bien una cuestión de mala aplicación de las normas. De cualquiera de las formas los/as menores siguen expuestos al peligro y en mi opinión ni las leyes tienen medidas adecuadas a sus necesidades ni los jueces aplican las normas atendiendo al interés superior del menor.

Los menores de edad deben ser reconocidos como víctimas de violencia de género, pero siempre como víctimas directas, independientemente de ser ellos mismos el objeto de los malos tratos o de presenciar las agresiones a su madre. Se les debe garantizar unas medidas de protección adecuadas a sus necesidades y tener en cuenta sus opiniones para evitar que sean utilizados por sus padres como instrumentos para ejercer violencia contra sus madres, ya sea mediante una reforma normativa o poniendo en práctica las medidas del Pacto de Estado que tantas expectativas promete.

Para atender a este grave problema no he querido dejar ningún punto por tratar que afecte a los menores expuestos a la violencia de género. En el primer capítulo expongo la definición de maltrato infantil, los tipos de maltrato y las consecuencias o secuelas que puede provocar en los menores. En el segundo capítulo y para mí el más importante argumento el trato que los/as menores reciben por las leyes, se cuestiona su consideración como víctima directa de la violencia de género y la falta de atención al interés superior del menor y a su derecho a ser oídos a la hora de tomar decisiones que les afecten. Por último el tercer capítulo está destinado a la nefasta aplicación de las leyes que los jueces realizan en estos casos, a la victimización secundaria cuando los menores participan en el proceso judicial y al Pacto de Estado y sus esperanzas.

CAPITULO I: EL MALTRATO INFANTIL

1. Definición de Maltrato Infantil:

El maltrato infantil es un problema que han tenido que sufrir muchos niños/as desde la antigüedad hasta el día de hoy, que a pesar de sus consecuencias ha permanecido oculto en la sombra. Actualmente la sociedad va tomando conciencia de la gravedad e importancia de éste problema, en gran parte por la visibilidad que los medios de comunicaciones muestran sobre la realidad del maltrato infantil.

- Definición jurídica de maltrato infantil (legislación):

.La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, define el maltrato infantil en su artículo 19 como:

“Toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo”.

De esta definición podemos apreciar la existencia de cuatro tipos distintos de maltrato: físico, abandono o negligencia, emocional y abuso sexual. No podemos encontrar una definición directa y clara de maltrato infantil en el Ordenamiento Jurídico Español, pero se castiga el maltrato infantil tanto por acción como por omisión; el artículo 172 del Código Civil define la situación de desamparo legal que es uno de los tipos de maltrato por la omisión de los deberes de protección de los menores por sus padres o tutores.

- Definición de maltrato infantil desde el marco de las organizaciones más relevantes:

.El Observatorio de la Infancia proporciona una de las definiciones más completa del maltrato infantil:

“Acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos y su bienestar, que amenace y/o interfiera su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad”.

Esta definición incluye todos los elementos principales a tener en cuenta: el tipo de maltrato, los derechos del niño que se vean dañados y el autor de la acción. El maltrato puede cometerse por acción, por omisión o por negligencia, causando un perjuicio físico o psicológico, aunque normalmente cualquiera de las formas afecta al ámbito emocional del niño/a.

Anteriormente el maltrato, sobre todo las agresiones físicas a los menores y a las mujeres se consideraban una herramienta de castigo para los padres de familia y no era reprochable por la sociedad. Por ello numerosas encuestas y estadísticas demuestran que el segundo ámbito donde más frecuentemente se produce el maltrato infantil es en el entorno familiar (macro encuesta sobre violencia de género 2011, elaborada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad).

Además esta definición sirve para aclarar falsos mitos o creencias que la sociedad predica en relación al tema de los malos tratos, actuando como una cortina de humo que dificulta la visibilidad de la realidad:

Tabla 1.

Mitos y Falsas creencias sobre el maltrato infantil

Mitos y Falsas creencias	Aclaraciones
El maltrato infantil se refiere únicamente a la presencia de lesiones graves, abandono infantil o abuso sexual.	Existen muchos tipos de malos tratos, esas son las más frecuentes y las que más aparecen en los medios de comunicación, pero existen otros tipos como el psicológico o emocional.
Maltrato y amor no conviven juntos dentro de la familia	En la mayoría de los casos los padres maltratadores siguen queriendo a sus hijos, por lo que los niños viven en una confusión pensando que el maltrato es parte de ella vida familiar.

Los malos tratos ocurren siempre dentro de la familia.	Los malos tratos pueden ser interfamiliares o extrafamiliares, pero la familia es el segundo ámbito donde más frecuentemente se da el maltrato infantil.
El maltratador sufre alcoholismo, drogadicción o alguna enfermedad mental.	Únicamente el 10-15% de los maltratadores tiene una enfermedad mental, en la mayoría de los casos son personas sin moral, impulsivos y con problemas para relacionarse.
El maltrato se transmite de generación en generación (transmisión intergeneracional).	Aunque la mayoría de las personas maltratadas sufrieron maltrato en su infancia, no está demostrada la transmisión generacional del maltrato.

Fuente: Elaboración propia a partir de Zamora Pasadas (2011) y Prozoska (2015).

. La Organización Mundial de la Salud, también ha elaborado una definición de maltrato infantil, debido a las consecuencias que este problema supone para la salud física y/o psicológica de los/as menores.

“Como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”.

Los profesionales sanitarios se han convertido en un instrumento indispensable para la prevención y detección precoz del maltrato infantil, por ello es indispensable su formación y especialización en ésta materia.

. UNICEF es una organización importante en todo lo referente al tema de la infancia, y como no podía ser menos una de sus prioridades es la lucha contra la violencia infantil en todas sus manifestaciones. Entiende que los/las menores que padecen maltrato infantil son:

“El segmento de la población que sufre ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales”.

- Definición de maltrato infantil desde el punto de vista de diferentes autores:

. *Kempe y Kempe* define el maltrato infantil como:

“Aquella situación en la que se daña al niño de forma intencional ”.

. Para *Montiel y cols.*, el maltrato infantil es:

“Un conjunto de lesiones orgánicas y psíquicas que se presentan en un menor de edad por acción directa o accidental, provocado por un mayor de edad en uso y abuso de su condición de superioridad física, psíquica y social”.

A pesar de existir distintas definiciones de maltrato infantil, es necesario recalcar el carácter intencional, nunca accidental, del daño o de los actos de omisión llevadas a cabo por los responsables del cuidado del/la niño/a, con el propósito de lastimarlo o injurarlo (Zamora Pasadas 2011, 22).

2. Tipos de Maltrato Infantil:

En los últimos años se ha visto incrementada la preocupación tanto en el ámbito político como en el social respecto al aumento de la violencia contra los menores, especialmente cuando esa violencia se ejerce en el ámbito familiar, de forma oculta a los ojos de la sociedad y por las personas encargadas de su cuidado y protección.

Anteriormente sólo se reconocía como maltrato infantil el maltrato físico, debido a que era el único que se conocía por la visibilidad de las lesiones. Sin embargo en la actualidad varios autores reconocen cuatro tipos de maltrato infantil, entre ellas destaca Marta Zamora Pasadas, en su libro *Maltrato Infantil. Prevención e intervención*, en el que distingue el maltrato físico, emocional, negligencia o abandono y abuso sexual:

A) Maltrato Físico:

El maltrato físico es toda acción de carácter físico realizada voluntariamente que provoque o pueda provocar lesiones físicas en el/la menor. El maltrato físico se refleja de muchas formas y es el más visible: lesiones cutáneas, fracturas, quemaduras, intoxicación...

El maltrato físico por acción es el más fácil de detectar tanto desde el punto de vista clínico como judicial o en otros medios, es el que más se diagnostica. El maltrato físico abarca un conjunto de actos perpetrados utilizando la fuerza física de un modo inapropiado y excesivo.

Son acciones no accidentales, sino voluntarias producidas por los padres u otros adultos que ocasionan en el/la menor un daño físico o enfermedad. El maltrato físico engloba golpes, fracturas, arañazos, quemaduras, cortes, sacudidas... o cualquier otro medio que suponga un daño para el /la niño/a.

En la antigüedad los padres, cuidadores e incluso los propios profesores de los colegios utilizaban la fuerza física como el mejor método conocido para educar a los/as niños/as. Utilizaban castigos demasiado severos que violaban los derechos humanos pero estaba socialmente aceptado. Sin embargo actualmente golpear a los/as hijos/as para reprenderlos se considera maltrato infantil y es reprochado por la sociedad de hoy en día que predica la utilización del diálogo y la comprensión en la educación y crianza de los/as niños/as.

Una encuesta realizada por el CIS de 2005 revela que seis de cada diez adultos creen que dar un azote a tiempo a los más pequeños evita mayores problemas en el futuro. Según el artículo 153 del Código Penal, el pegar una bofetada o un cachete a un hijo constituye un delito de violencia doméstica, castigado con penas de prisión de tres meses a un año.

En este caso, en mi opinión que se trate con las mismas sanciones una bofetada puntual y un maltrato habitual, me parece desproporcionado. Igual que me parece sorprendente que los jueces se tomen con la misma seriedad o incluso más atención a las denuncias de menores por una cachetada de su padre utilizada en muchos casos como medio de manipulación, que la concesión de la custodia compartida o un régimen de visitas a un padre maltratador condenado por sentencia firme (Sentencia del Juzgado de lo Penal

nº8 de Zaragoza). Se debería de tener más en cuenta el contexto de cada una de las situaciones y la habitualidad de los hechos para dar una respuesta acertada y proporcional en cada caso.

B) Maltrato por Negligencia o Abandono:

Es aquel maltrato en el que los padres, tutores o cuidadores dejan o se abstienen de atender las necesidades del/la niño/a y a los deberes de guardia y protección o cuidado inadecuado del/la niño/a. Supone una falta intencional por la que no se satisface las necesidades fundamentales de alimentos, abrigo, salud, seguridad y educación. El máximo grado es el abandono que tiene importantes repercusiones psicológicas.

Una forma de prestación del maltrato por omisión es el *retraso en el crecimiento no orgánico*. Consiste en niños/as que no incrementan sus parámetros de crecimiento estatura-ponderal con normalidad sin que sea causa de una enfermedad. Se debe a la falta de atención a las necesidades afectivas que requieren los/las niños/as, afectando a su crecimiento, desarrollo y causando problemas de inmadurez y retraso escolar.

El Código Civil en su artículo 154, establece que la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Además el art.154 también incluye los deberes de los padres de velar por sus hijos, educarlos, alimentarlos y procurarles una formación integral.

C) Maltrato Emocional:

El maltrato emocional es toda acción, normalmente de carácter verbal, o actitud hacia un/a menor que provoquen, o puedan provocar daños psicológicos en los/as menores.

Son un conjunto de manifestaciones continuadas y destructivas que afectan al desarrollo psicológico del/la menor: amenazas, insultos, desprecios... que producen un inadecuado desarrollo del apego paterno-filial y repercute en su desarrollo psicológico, autoestima y relaciones sociales.

D) Abuso Sexual:

Se entiende por abuso sexual, cualquier comportamiento en el que un/a menor es utilizado/a por un adulto como medio para obtener estimulación o gratificación sexual.

Puede llevarse a cabo con contacto físico (violación, tocamientos, pornografía...), o sin contacto físico (seducción verbal, masturbación...). Este tipo de maltrato es el más difícil de demostrar. Se trata de relaciones sexuales entre un/a niño/a y un adulto para las que el/la menor no está preparado evolutivamente y mediando sometimiento, poder y autoridad sobre la víctima.

-Estos cuatro tipos de maltrato infantil se pueden manifestar de distinta forma: por acción u omisión y de forma directa o indirecta:

a) Acción u Omisión:

El maltrato infantil por acción o también conocido como maltrato activo, es el ejercicio de cualquier acción intencionada y no accidental que impliquen el uso de la fuerza física, sexual o psicológica y cause un daño al niño/a. Suelen ser de tres tipos:

. Maltrato físico: El acto intencional provoca en el/la menor un daño físico o enfermedad o le coloca en situación grave de padecerlo. Es el maltrato más fácil de detectar porque las lesiones son visibles: bofetadas, empujones, hematomas, cortes, quemaduras...

. Maltrato emocional: Suele ser el más frecuente porque generalmente los malos tratos físicos o abusos sexuales van acompañados de trastornos psicológicos: encierros, castigos excesivamente severos, insultos, gritos...

. Abuso sexual: implicación del niño/a en actividades sexuales, con o sin contacto físico: violación, masturbación, pornografía...

El maltrato infantil por omisión o también llamado maltrato pasivo, es aquel por el cual mediante negligencia o abandono se provoca un daño en el/la menor: cuando los padres dejan de atender sus deberes de guardia y protección. Este tipo de maltrato es más frecuente de lo que la sociedad refleja mediante las denuncias, esto se debe a que es más complicado de demostrar.

La omisión puede ser de dos tipos, por lo general se dan a la vez: carencia afectiva (falta de afecto) y carencia física (abandono total o parcial del aseo, alimentos, salud, educación y vestido).

STS 1161/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 26 de junio de 2000, se recurre la sentencia de instancia alegando que Julia era responsable de un delito de comisión por omisión por incumplir los deberes de guardia y protección del art.154 CC.

Es imposible que una madre no se dé cuenta de que su hija de pocos meses es golpeada por su padre cuando conviven los tres juntos y la pequeña es atendida a diario por su madre la que procede al baño, vestimenta y acude al hospital. Por lo mismo es inaceptable que la madre no reaccione frente a los malos tratos habituales que recibe la pequeña cuya única protección frente a su padre es su madre consentidora.

Finalmente se condena a Julia, la madre de la niña que fue ingresada hasta tres veces en el hospital por fuertes golpes propinados por su propio padre, como autora de un delito de malos tratos habituales.

b) Directa o Indirecta:

Se entiende que el menor es víctima directa cuando el acto de agresión física o psíquica se haya cometido respecto de los menores. Por el contrario se entiende que el menor es víctima indirecta cuando la madre ha sido víctima directa de la agresión pero el ataque repercute de alguna forma en el menor.

Con el concepto de victima directa no se plantean dudas pero si se producen con el concepto de victima indirecta, ya que se supone que el menor es víctima indirecta cuando la madre ha sido objeto de malos tratos y el menor ha podido padecer de alguna forma las agresiones causadas a la madre (Toldrá 2016, 386). Isaac Ravetllat Ballesté, en el libro Violencia de Género, también se entiende como victimas indirectas a los menores que presencian la violencia entre sus progenitores.

Sin embargo, tal y como expresa la Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°2, en el Boletín Digital (Menores expuestos a la violencia de género: medidas civiles de protección), y cuya opinión comparto, los menores son víctimas directas del delito de malos tratos, tanto si la agresión recae directamente en su persona como cuando presencian la violencia o conviven en su entorno familiar violento y de abuso de poder.

Tabla 2.

Indicadores de maltrato infantil

Tipo de maltrato	Indicadores físicos	Indicadores conductuales	Indicadores de los adultos responsables
Maltrato físico	<p>-Lesiones cutáneas: moratones, hematomas, quemaduras, mordeduras, cortes o pinchazos.</p> <p>-Lesiones osteoarticulares: fractura o luxación de huesos.</p> <p>-Lesiones orgánicasinternas: neurológicas, oculares, abdominales y viscerales.</p>	<p>Desconfianza en los adultos, miedo de volver a casa, sentimientos contradictorios, retraído, tímido y asustadizo, fácil adaptación con desconocidos, problemas escolares y de alimentación, baja autoestima, depresión, comportamientos agresivos y autodestructivos.</p>	<p>Objeto de malos tratos en su infancia, excusa las lesiones del niño como accidentales, acude al pediatra trascurrido largo tiempo, oculta las lesiones del niño y se despreocupa de sus problemas de salud, utiliza castigos severos y desproporcionados, problemas de alcohol y/o drogas.</p>
Maltrato psicológico o emocional	<p>Inmadurez, retraso en el crecimiento no orgánico, fallo de medro, retraso en el desarrollo psicomotor.</p>	<p>Niño complaciente y poco exigente, desconfiado, triste, ansiedad, dificultad para relacionarse, pesimista, con problemas escolares y de sueño.</p>	<p>Falta de afecto con el menor, margina al niño de las actividades familiares y sociales, despreocupación por su salud o educación, humillaciones,insultos y amenazas.</p>

Abandono o negligencia	Malnutrición, Retraso en el crecimiento, cansancio, apatía, inmadurez, falta de higiene y poco abrigo en días de frío, somnolencia y faltas escolares sin justificar.	Problemas de aprendizaje y concentración, antisocial, pide y roba comida, autoagresiones para llamar la atención, hiperactividad y agresividad.	Antecedentes de malos tratos, falta de supervisión del niño, despreocupación por los problemas alimenticios y/o escolares, enfermedad mental, alcoholismo y/o drogadicción.
Abuso sexual	Dificultad para andar o sentarse, ropa interior rasgada o manchada, hematomas en zona íntima, muslos y rodillas, hemorragia genital, presencia de semen, dolor, picor o inflamación e infección de orina.	Reservados y temerosos, miedo a los adultos del sexo opuesto y a los lugares cerrados, deprimido, se aísla de familiares y amigos.	Se muestra protector con el niño, puede tener antecedentes de abusos sexuales, problemas con el alcohol y/ drogas, violento, sufrió abusos sexuales en su infancia.

Fuente: Elaboración propia a partir de Zamora Pasadas (2011) y Prozorowska (2015)

3. Consecuencias del Maltrato Infantil:

Los/las menores expuestos a la violencia de género manifiestan una serie de consecuencias por las vivencias sufridas en un ambiente violento y hostil. La Constitución Española en sus artículos 15 y 39 garantiza el derecho a la vida, integridad física y moral y establece que los padres deben cuidar y proteger a sus hijos menores de edad. A pesar de ello, " la familia es el segundo ámbito donde más frecuentemente tiene lugar la violencia contra la infancia, después de los conflictos armados " (Zamora Pasadas 2011, 41).

En el año 2013 el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad incorporó en los datos estadísticos sobre violencia de género las víctimas mortales menores de edad, habiéndose contabilizado desde entonces once niños y niñas asesinados/as (Reyes Cano).

Los niños/as que han sido objeto de algún tipo de maltrato presentan trastornos físicos y/o psicológicos. Cuando un/a menor ha sufrido maltrato físico, abandono o abusos sexuales, las consecuencias más visibles son las lesiones físicas que son fáciles de diagnosticar. Sin embargo en la mayoría de los casos, por no decir en todos, van acompañadas de trastornos psicológicos y problemas emocionales, que normalmente tardan más en sanar.

A) Secuelas físicas y/o psicológicas:

Con respecto a los efectos negativos que produce en los menores la violencia de género en el ámbito doméstico, los más impactantes por su visibilidad son los problemas físicos: hematomas, moratones, quemaduras, mordeduras, cortes, pinchazos, lesiones oculares, auditivas y neurológicas, fracturas y luxaciones de huesos, pesadillas y trastornos en la alimentación entre otras. Las lesiones físicas son producidas en el/la menor como consecuencia del maltrato físico o los abusos sexuales.

Como hemos dicho anteriormente, esas lesiones físicas suelen ir acompañadas de problemas psicológicos. Los trastornos psicológicos y emocionales suelen ser más complicados de diagnosticar porque a simple vista no se suelen apreciar, como es el caso de físicos que pueden ser apreciados por profesores o pediatras.

Los/las menores con problemas psicológicos suelen manifestar: problemas de madurez, retraso en el crecimiento no orgánico, desconfianza, ansiedad, tristeza, dificultad para relacionarse y mostrar sus sentimientos, trastornos del apego, retraso escolar, violencia o hiperactividad son los más frecuentes.

Además de los problemas escolares como el retraso en el aprendizaje, dificultad de concentración o déficit de atención, los menores expuestos a la violencia de género suelen tener que soportar los "bullying" de sus compañeros. En la mayoría de los casos de maltrato infantil los niños/as tiene problemas para relacionarse socialmente y suelen ser objeto de insultos, burlas y ataque por sus compañeros, lo que agrava la dura situación que atraviesa el menor.

Tanto con la violencia física como psicológica el padre pretende ejercer control y dominio sobre los menores. Pueden distinguirse dos indicadores de violencia, el primero de ellos es que el padre ha sido objeto de malos tratos en su infancia, padece alguna enfermedad psiquiátrica o tiene problemas con el alcohol o las drogas. El segundo indicador es que existan problemas de pareja y el padre utiliza a los menores como instrumentos para hacer daños a su madre, incluso después de la separación se mantiene el entorno hostil para el menor.

Todavía me acuerdo de una escena que presencié en la Asociación Clara Campoamor, cuando una madre desesperada, llorando y hecha un manojo de nervios, vino a pedir ayuda para su hija de seis mesitos. La mujer contó que su ex marido los fines de semana que le tocaba tener a la niña no la atendía, no la alimentaba, no le daba sus medicinas y no quería llevarse los enseres de cuidado de la menor como un chupete, pañales o juguetes, causándole serios problemas de salud a la menor que pusieron en riesgo su vida. Otro caso impactante fue el de una madre que contaba que su hijo de tres años se levantaba gritando por las mañanas porque tenía pesadillas, esa pesadilla era el temor de pensar que se encontraba en casa de su padre.

Tabla 3.

Frecuencia de maltrato a los/as menores (2012)

	Actos de violencia	Frecuencia de la violencia	Principales factores de riesgo de la violencia
Violencia física	Patadas, mordiscos, puñetazos, quemaduras, golpes con objetos, amenazas con armas, empujones, cachetazos...	El 51,5% de los/as niños/as recibe algún tipo de violencia física por parte de su madre y/o padre.	-Violencia familiar: padres que discuten y se agreden 29,8% de los casos. - Alcoholismo y/o drogadicción.

Violencia psicológica	Gritos, desprecios, insultos, amenazas, encierros...	El 19,5% de los/as niños/as sufre violencia psicológica por su madre y/o padre.	- Violencia familiar: Problemas conyugales. - Alcohol y/o drogas.
Abusos sexuales	Tocamientos, caricias, masturbaciones, proposiciones, penetraciones involuntarias, pornografía infantil...	El 75% del total de niños que sufrieron abusos sexuales son niñas y el 25% niños.	- Padres que se pelean: 40% de los casos. - Nivel socioeconómico bajo: 10,8% de los casos.

Fuente: Elaboración propia a partir de Unicef (4º estudio de maltrato infantil).

B) Transmisión intergeneracional de la violencia:

Uno de los factores determinantes en los maltratadores es haber sufrido maltrato en su infancia. Los menores que se creían en un entorno familiar donde predomina la violencia, el autoritarismo y el machismo acaban entendiendo la violencia como algo normal. Por ello muchos de los maltratadores de hoy en día han sido niños maltratados en su infancia, es lo que se conoce como repetición de roles o transmisión intergeneracional de la violencia de género.

La violencia en el hogar, tiende a generar niños agresivos en la mayoría de los casos. La falta de un modelo parental adecuado propicia la adquisición de una baja autoestima y dificulta la capacidad para aprender a modular la intensidad de los impulsos agresivos (Rojas Marcos, 1995; citado en Echeburúa y Corral y en Mercé Cartié).

La macro encuesta sobre violencia de género 2011, elaborada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, incorporó por primera vez la pregunta sobre la existencia de hijos e hijas expuestos a la violencia de género (Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015), citado en Reyes Cano). En una de las entrevistas una madre alegó que su hija tenía la misma agresividad que el padre: " tira lo primero que tiene en la mano, a quién pille por delante, de manera muy violenta" (E-14). Las

madres manifestaron que se produce una mejoría en los niños/as cuando no tienen comunicación con el padre.

Se suele ver una conducta distinta entre los niños y las niñas que han vivido en un ambiente familiar violento. En la mayoría de los casos los niños aprenden la conducta machista de los padres, el maltrato a la mujer como género débil y el uso de la violencia como medio para resolver los conflictos. Es muy común la idea del patriarcado, donde los hombres salen a trabajar y las mujeres se quedan en casa haciendo las tareas del hogar y cuidando de los hijos.

En el caso de las niñas es diferente, adoptan conductas de sumisión, pasividad y obediencia. El concepto machista que se predica en el hogar provoca que la madre y la hija se encarguen de todas las tareas, en ocasiones la madre descarga todo el peso en la hija exigiéndole más responsabilidades de las que le corresponden para su edad privándole de su infancia y adolescencia. Las hijas suelen casarse pronto para salir del infierno familiar, sin embargo su aptitud la hace vulnerable y suelen ser objeto de maltrato por sus maridos.

A pesar de que es cierto que en muchos casos se repiten los roles de violencia de género, no está demostrada la trasmisión generacional del maltrato. Una de las mujeres que acudió a la Asociación Clara Campoamor, se ofreció a contar toda su historia de malos tratos y ayudar a las mujeres que estén pasando por la misma situación. La historia de Nieves, así es como se llamaba la mujer, desploma todos los argumentos sobre la transmisión intergeneracional de la violencia de género, porque ni sus hijos son maltratadores ni machistas ni ella ni sus hijas tienen una personalidad sumisa y de obediencia.

Con tan sólo siete años su hermano abusó sexualmente de ella repetidas veces, en una de ellas se quedó embarazada y tuvo una hija. Nieves para escapar de infierno que vivía en casa con su hermano y su padre se casó con el primer hombre que le dijo que la sacaría de casa, pero se encontró con un monstruo, la misma noche de bodas el marido le propinó una paliza. Era un hombre maltratador, alcohólico y ludópata.

A los 19 años Nieves fue la primera mujer que entró a trabajar en Renfe. El marido la violaba cada dos por tres para dejarla embarazada y que los hombres no la miraran, le pegaba brutales palizas e intentó matarla en numerosas ocasiones, una de ella estuvo al

filo de la muerte. Nieves tuvo ocho hijos, todos ellas sufrieron malos tratos, una noche el marido se jugó la casa y vendió a su hija y a su mujer, esa misma noche aquellos hombres acudieron a por lo que les pertenecía, el marido se pegó un tiro, pero Nieves no dejó que le arrebataran ni la casa ni a su hija.

Al de unos días le quemaron el piso y le robaron todo lo que había dentro, ella siguió luchando y trabajando para poder comprarse un piso y darles a todos sus hijos una educación. Actualmente los hijos son mayores, pero ninguno maltratador ni ninguna maltratada. Uno de ellos fue atropellado la misma noche de navidad, el resto de los hijos escogieron carreras donde poder ayudar a la gente: forense, profesor, médico...

Nieves siempre ha luchado por salir del maltrato y afortunadamente no tiene miedos ni traumas. Sus hijos vivieron de cerca la violencia pero no repiten los roles, sino rechazan la violencia y han utilizado su experiencia para ayudar a los demás.

Es cierto que no en todos los casos de violencia de género los roles se repiten, pero en muchos de los casos si ocurre, depende de la personalidad de cada uno, de la forma de interiorizar los problemas y sobre todo del tratamiento que reciban los menores, parte fundamental para evitar la repetición de los malos tratos es el tratamiento psicológico.

CAPITULO 2: MARCO LEGAL: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

1. Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Definición de violencia de género.

La Ley 1/2004, también conocida como Ley Integral, después de la modificación de algunas de sus disposiciones, reconoce a los menores como víctimas de violencia de género. En el apartado segundo de su exposición de motivos argumenta que los menores que se encuentren en un ambiente familiar violento son también víctimas directas o indirectas de esa violencia de género.

Esta ley establece en su artículo 1.1 el objetivo de la ley de violencia de género:

“Actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

La Ley Integral entiende por violencia de género:

“Todo acto de violencia física o psicológica, incluidas agresiones sexuales, amenazas, coacciones o privación arbitraria de libertad”.

Sin embargo del primer apartado se deduce que la violencia que la ley pretende erradicar es aquella dirigida contra la mujer por el simple hecho de ser mujer, por lo tanto es una ley que pretende acabar con la violencia que el género masculino ejerce sobre el femenino empleando unas medidas específicas para tal fin. La ley se aplica en los casos en los que el sujeto pasivo de la agresión es una mujer y el sujeto activo es un hombre, ya sea pareja o expareja. Por ello no se entiende a los/as menores víctimas directas de la violencia, sino sólo víctimas indirectas por el hecho de que presencian los actos de violencia y sirve para mejorar la efectividad de la protección a las madres.

A pesar de que se pretende incluir a los menores como víctimas de violencia de género, la realidad es que todas las definiciones tienen inculcada la idea de agresión de un

hombre a una mujer, ya sea su propia pareja, expareja o persona con la que mantenga una relación similar de afectividad. Es por ello que cuando hablamos de violencia de género la sociedad misma asocia esas palabras a la mujer como víctima de una agresión por un hombre. Por esa razón, es muy difícil cambiar la concepción de ese término, incluso para la Ley Integral, que a pesar de su intención, tanto sus artículos como las medidas que incluye han sido diseñadas a medida para luchar contra la violencia hacia el género femenino, dejando a los/as menores en una posición subordinada a la madre, cuando requieren unas medidas ajustadas a sus necesidades.

Muestra del significado de violencia de género, son las definiciones de distintas normas y organizaciones que desde sus inicios utilizan este término para luchar contra la violencia ejercida sobre género femenino:

Las Naciones Unidas, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, define la violencia contra la mujer como:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

También la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, distingue en su artículo 2 entre víctima directa y víctima indirecta. Entiende como víctima directa a la mujer y como víctimas indirectas a los hijos de la madre víctima, sin embargo define como víctima directa a toda persona que haya sufrido un daño físico o psicológico, y los menores sufren perjuicio psicológico por presenciar actos violentos y agresivos.

En el apartado dos del artículo 1 de la Ley Integral se alega que las medidas de protección integral tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esa violencia además de prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guardia y custodia, víctimas de esta violencia. A pesar de que se considera a los/as menores víctimas directas e indirectas de la violencia de género no se les aplica las medidas de protección integral, porque la mayoría de ellas están destinadas a las mujeres y el Título II de la ley únicamente se refiere a los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Por tanto se puede deducir del articulado de la ley que no se protege a los menores como víctimas directas de la violencia de género, en primero lugar porque la ley se refiere a erradicar la violencia ejercida sobre las mujeres. En segundo lugar porque no se protege los derechos de los menores ni se les aplica las medidas de protección fijadas en la ley para las mujeres víctimas de esta violencia (derecho a la información y asistencia jurídica gratuita). En tercer lugar porque la protección que se les ofrece a los menores no va dirigida a ellos por el hecho de ser víctimas directas sino que se aplican para garantizar la efectividad de las medidas de protección destinadas a las mujeres, tal y como se predica en el apartado segundo de la exposición de motivos:

"Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctima directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer".

Una de las críticas sobre la Ley Orgánica 1/2004 es que el sistema ideado por la ley para la protección de las víctimas no prevé ni diseña actuaciones tendentes a responder a las necesidades concretas y específicas de los niños y niñas hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género, por el contrario, actúa con ellos y ellas como meros acompañantes y testigos de la problemática de sus madres (Isaac Ravetllat Bellesté 2007, 757). Por lo tanto a los menores no se les aplica ni la misma protección que a las madres ni unas medidas específicas e independientes, sino que se les entiende como parte del problema de la verdadera víctima directa de la violencia, que es la madre y se les aplica unas medidas no destinadas a la protección que reclaman los menores en esas situaciones, sino para garantizar la seguridad de sus madres.

En definitiva, la ley antes de la reforma no incluía a los menores como víctimas de la violencia de género, y ahora que se supone que si los incluye como víctimas directas o indirectas de violencia de género no existen medidas adecuadas a la protección de los menores y para aplicarles unas medidas de protección debe existir una agresión hacia la madre que es la víctima directa. De manera que los menores no son reconocidos como víctimas directas, a pesar de que el artículo 1.3 reconoce como violencia de género todo acto de violencia física y psicológica. El presenciar las agresiones a la madre se entiende como un acto de violencia psicológica que afecta al menor causándole

problemas de salud tanto físicos (retraso en el crecimiento) como emocionales (Inmadurez, ansiedad..), sin embargo sólo se les tiene en cuenta como meros testigos de las agresiones sufridas por las madres.

Hasta el momento, las herramientas jurídicas que integra nuestro ordenamiento jurídico son insuficientes para proteger a los menores de la violencia de género, tal y como demuestra el caso de Sara, una niña de cuatro años que falleció en Valladolid en agosto de 2017 por malos tratos de su padrastro. El medico emitió un informe de malos tratos debido a que la madre acudió a urgencia con la pequeña con los labios morados. Sin embargo, no se siguió ningún tipo de protocolo ni se aplicaron medidas cautelares. La consecuencia de este suceso es que la niña falleció porque no se tomaron medidas judiciales a tiempo, a pesar de tener conocimiento de los malos tratos por el informe emitido por el pediatra.

Por tanto se demuestra una vez más la inexistencia de medidas adecuadas para la protección de los/las menores expuestos a la violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico, ya sea porque existe un vacío legal, porque no se aplican las normas correctamente o porque las medidas destinadas a la protección de los menores no son adecuadas a sus necesidades. En España el 85% de los hijos fueron testigos de la violencia ejercida contra sus madres, y un 66% fueron además maltratados (Patró y Limiñana, 2005 citado en Atenciano Jiménez). Según estadísticas del Centro Reina Sofía, de 2003 a 2009 han fallecido en España 349 mujeres, en el 11,84 % de los asesinatos estaban presentes los hijos y seis menores murieron junto a sus madres (Atenciano Jiménez).

2. Ley de Protección a la Infancia: interés superior del menor:

El legislador estatal ha otorgado al menor expuesto a la violencia de género un trato secundario, a pesar de la vulnerabilidad de la víctima y de la gravedad que supone el problema cuando el maltratador es quien debe cuidar y proteger a la víctima. Uno de los motivos es que las leyes no entendían al menor como víctima directa de violencia de género, aunque el maltrato psicológico se entienda como una de las formas de violencia de género y la presencia de los menores ante tales agresiones causa en ellos graves trastornos psicológicos.

Actualmente tras la modificación de la Ley 1/ 2004 y de la Ley 1/996 de Protección Jurídica del Menor, se reconoce al menor como víctima directa o indirecta de la violencia de género, sin embargo este cambio legislativo no tiene mayor importancia debido a que no supone un sistema de asistencia y protección específicos para los menores frente a la violencia de género.

Otro tanto que se apunta el legislador en referencia a los menores, es el interés superior del menor, regulado en el artículo 2 de la Ley 1/ 1996 de Protección Jurídica del Menor y también en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este artículo establece que en todas las decisiones que afecten al menor se debe tener en cuenta el interés del menor por encima de cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir. A la hora de valorar el interés superior del menor se tendrán en cuenta los criterios generales del artículo 2.2, entre ellos: protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, las necesidades básicas del menor, los sentimientos y opiniones del menor, un entorno familiar adecuado y libre de violencia. También a la hora de aplicar este principio general, deberán de tenerse en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

Los cambios introducidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor desarrollan y refuerzan el derecho del menor a que su interés superior sea prioritario para asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del menor. Este principio general es una norma de procedimiento, es un derecho sustantivo por lo que a la hora de tomar una decisión que afecte al menor deberá predominar el interés del menor por encima de cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Se trata de un principio general de carácter imperativo porque en caso de que una disposición jurídica pueda interpretarse de varias formas, se aplica la más favorable al interés del menor.

Sin embargo, este argumento queda muy bonito en el papel, pero a la hora de aplicarlo más que en color, se ve en blanco y negro. El artículo 173.2 del CP establece:

“ El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, (...) , será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal

lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica .”

En los casos de violencia de género en los que el menor está inmerso, puede ser perjudicial para el menor que el juez tenga potestad para valorar qué decisión es mejor para el menor, como es el caso de la patria potestad, guardia o custodia y visitas del padre maltratador. En estos casos corremos el riesgo de que el juez se incline por los derechos del padre que le confiere la patria potestad y la idea de buen padre de familia que todavía sigue albergada en nuestra sociedad.

Además existen artículos como el 9 de la Convención de los Derechos del Niño o el art.160 CC que entienden que lo más adecuado para el desarrollo y formación personal de los hijos menores es la relación de modo constante con sus progenitores, aun cuando estos no convivan con dichos menores, por medio del establecimiento de régimen de visitas y estancias. De forma que el régimen de visitas paterno filiales se configura no sólo como un derecho del progenitor, sino como un deber jurídico del mismo frente al interés legítimo del menor a relacionarse con su padre (Borja Villena 2007, 980).

El artículo 9 párrafo 3º de la Convención de 1989 establece unas excepciones a esa regla, señalando que los Estados firmantes habrán de garantizar mediante su legislación el contacto directo y estable del niño con su progenitor, salvo si ello fuera contrario al interés del niño. Para ello el artículo 94 párrafo 1º CC permite la suspensión del régimen establecido para el caso de crisis matrimonial, por la apreciación de graves circunstancias que así lo aconsejen: violencia doméstica y violencia de género, ya sea porque el menor es objeto de malos tratos o porque presencia las agresiones a su madre. Es evidente que en estos casos el contacto del menor con el padre es contraproducente porque supone un riesgo para la salud y adecuado desarrollo del menor en un ambiente libre de violencia.

A pesar de lo estipulado en la Convención y en el Código Civil, la LO 2/2004 establece en sus artículos 65 y 66:

Art.65: “El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de lo menores”.

Art.66: “El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo.”

Este precepto se entiende aplicable cuando la agresión se ejerce directamente contra el menor no cuando es testigo de la violencia. La medida no se entiende como sanción al padre por su comportamiento, sino como protección del interés del menor (Borja Villena 2007, 982). Por tanto esta ley establece por un lado unas medidas de protección destinadas a los menores pero que en realidad es una forma de garantizar la protección de la madre, sin embargo cuando se concede una orden de protección a la madre y se fijan medidas cautelares penales como la orden de alejamiento y medidas civiles como visitas de los menores con el progenitor maltratador, resulta incongruente porque lo que en verdad se está haciendo es poner en riesgo la seguridad de ambos debido a que en muchas ocasiones el padre utiliza a los hijos como instrumentos para hacer daño a la madre y los menores se mantienen en un ambiente hostil y violento.

Se me viene a la mente el caso de una mujer que acudió a la Asociación Clara Campoamor solicitando ayuda para ella y para su hija debido a que llegó a Basauri huyendo de su expareja y padre de su hija cuya vivienda se encontraba en Santander. No solo huía de los malos tratos de su ex pareja, sino también de las medidas cautelares que un juez les impuso, concediéndole la orden de alejamiento a la madre y un régimen de visitas al padre con la menor, lo que suponía que el padre conociera la nueva escuela y la residencia de las víctimas y continuaran viviendo el calvario del que pensaban que la distancia las salvaría, pero que sin embargo un juez con su decisión aferro la pesadilla a sus vidas.

Por tanto, como la suspensión de la patria potestad, guardia o custodia y visitas no son unas medidas cautelares de aplicación automática en los casos de violencia de género, se mantiene el vínculo entre las víctimas y el agresor, sufriendo a un padre maltratador, en vez de protector.

Aunque se predique en las leyes el interés superior del menor, la gran discrecionalidad que se le concede a los jueces para decidir el futuro del menor y ponderar si vale más el derecho a la vida, integridad física y moral del menor así como su adecuado desarrollo en un ambiente libre de violencia en contra posición con el derecho del padre a ver a sus hijos, pone en riesgo la seguridad del menor como víctima de violencia de género, debido a que los jueces pueden entender la realidad como un acto puntual, tener inculcadas ideas como la del buen padre de familia, o dejarse camelar por la conducta del maltratador, que generalmente presentan una doble fachada mostrándose amables y simpáticos de puertas para afuera.

En mi opinión, el principio general del interés del menor debería desarrollarse de una forma más clara en relación con la violencia de género, el derecho a la vida e integridad física y moral del menor que garantiza la CE en su artículo 15 siempre debería ser prioritario frente a cualquier otro interés, sin dejar la decisión al libre albedrío de los jueces. Para mí entender es incompatible una condena por malos tratos con el ejercicio de la patria potestad. Sirva como referente la condena a España en el caso Ángela González Carreño y la hija fallecida a maños de su padre, Andrea Rascón, donde se primó el derecho del progenitor maltratador sobre el interés de la menor, que engloba el derecho a la vida, integridad física y moral y el derecho a crecer sin violencia.

Ya que no existen unas medidas específicas y adecuadas a las necesidades de los menores, debería de ser de aplicación automática, o una pena accesoria a la condena por violencia de género, la suspensión de la patria potestad, guardia o custodia y visitas en casos de violencia de género, no sólo para aquellos en los que el menor sea objeto de los malos tratos, cuando exista una condena o una orden de protección, sino también cuando existan indicios de malos tratos y el menor haya presenciado las agresiones a su madre, porque es muy subjetivo valorar la gravedad y consecuencias de la situación, más vale prevenir que curar. “Hay que derribar la idea de que un maltratador no es un mal padre: lo es desde el momento que hace daño a la madre” (Miguel Lorente).

Para finalizar este punto, quiero hacer alusión al Informe Estadístico sobre Violencia de Género del año 2014, del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial como muestra de la devastadora realidad: sólo en un 3% de los casos se acordó la suspensión del régimen de visitas, en un 0,3% la suspensión de la patria potestad, y en un 5,7% la suspensión de la guardia y custodia. Resultados muy semejantes arrojan los 118 procedimientos analizados, ya que únicamente se acordó la suspensión del régimen de visitas en un 0,84%, no acordándose en ningún supuesto la suspensión de la patria potestad, de 118 denuncias, sólo en tres casos se acordó medida de alejamiento hacia los menores (Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015) citado en Reyes Cano).

3. Convención sobre los derechos del niño de 1989: El derecho del menor a ser oído:

Uno de los contenidos esenciales que integra el interés del menor es el derecho que tienen los/as menores a ser escuchados previamente a la toma de cualquier decisión que les pueda afectar.

El derecho a ser oídos se regula tanto en normas internacionales como en la legislación española, sobre todo cobra importancia en los casos de violencia de género en los que los menores están expuestos a una violencia perpetrada, precisamente por las personas que tienen el deber de cuidarlos y protegerlos.

La Convención sobre los derechos del niño de 1989, de 20 de noviembre de 1989, regula éste derecho en su artículo 12:

“ 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

Tal y como se predica de la redacción de esta norma, la audiencia al menor es un derecho, no una obligación. Será el juez quien decida si debe escuchar al menor o no teniendo en cuenta unos parámetros como son la madurez del menor y la importancia de su audiencia para el caso.

En la legislación española, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia regula este derecho en su artículo 9:

“1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. (...).

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, (...).

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. (...). Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos. (...).

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. (...) .»

De la redacción de este artículo se entiende que el menor tiene derecho a ser escuchado en el ámbito judicial, siempre que el juez considere conveniente la audiencia del menor

mediante el análisis previo de su madurez y necesidad de audiencia para el caso concreto.

El derecho a ser oído puede ejercerse directamente por el menor, a través de la persona elegida para que le represente o por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos.

La ley considera que el menor tiene suficiente madurez a partir de los 12 años, por tanto los menores de 12 años tienen condicionado éste derecho a la valoración del juez, aunque la decisión afecte a su ámbito personal, familiar o social. De igual forma, la opinión del menor tanto si es mayor o menor de 12 años no determina la decisión del juez.

A pesar de que la Ley Integral después de su reforma entiende en su exposición de motivos al menor como víctima directa o indirecta de la violencia de género, de su articulado se deduce que los menores no son tratados como víctimas directas, sino como víctimas indirectas por presenciar las agresiones de su padre hacia su madre. Por el contrario, los menores deben ser siempre entendidos como víctimas directas de violencia de género, no solo cuando son objeto directo de malos tratos, sino también cuando presencian la violencia como testigos porque afecta a su salud y correcto desarrollo y vulnera su derecho a vivir en un ambiente familiar libre de violencia.

Además los menores siguen estando expuestos a la violencia después de la separación de los padres porque el maltratador utiliza al menor como instrumento para seguir haciendo daño a su madre. En la mayoría de las entrevistas realizadas las madres expresaron que, en el cumplimiento del régimen de comunicaciones y estancias, el padre instrumentaliza a los hijos e hijas para seguir ejerciendo violencia, y en dos de los casos para seguir ejerciendo violencia directa hacia ellos/as (Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 49 (2015) citado en Reyes Cano):

“Es su padre pero no quiere relación, ve que no lo hace bien con ella, ni con su hermano” (E-9).

“Mi hija un día decidió que no se quería ir, el padre me llamó dos veces y yo le dije que no quería irse, ha habido muchas cosas que ella ha vivido” (E-10).

Aunque el derecho del menor a ser oído en un procedimiento judicial no sea una obligación, ni condicione la decisión del juez, puede ser importante para conocer de primera mano el daño y las consecuencias que la violencia en el entorno familiar están causando en el menor. De esta forma el juez a la hora de pronunciarse sobre la suspensión de la patria potestad, la guardia o custodia o establecer un régimen de visitas del menor con el progenitor podrá entender al menor como víctima directa de la violencia y ponderar de mejor forma el interés superior, evitando en muchos casos un perjuicio mayor al menor.

Siempre que se vaya a tomar una decisión que afecte a la esfera personal o familiar del menor, sobre todo, con respecto a las comunicaciones del menor con su padre maltratador, debería de escucharse la opinión del menor, debido a que en estos casos la edad o madurez del niño debería de ser indiferente, cuando la decisión puede poner en peligro su vida, integridad física o moral, derechos fundamentales garantizados en el artículo 15 de la Constitución Española.

Comparto la idea de Isaac Ravetllat Ballesté (2007), según este autor al no ser considerados los menores por este sistema como víctimas de violencia de género, los niños/as tampoco son escuchados en el ámbito judicial cuando nos hayamos en un procedimiento penal. Por lo mismo no existen medidas específicas para los menores cuando la agresión se dirige a la mujer y la suspensión de la patria potestad o las visitas no es una medida cautelar de aplicación automática, sino de carácter potestativo sin que la opinión del niño/a sea tomada en consideración por el juez en la toma de decisiones que afecten a los menores.

Otra razón por la que se deduce que la ley no entiende al menor como víctima de la violencia de género y motivo por el cual el juez opta por prescindir de la audiencia del menor, tal y como reclama Blanca Estrella, presidenta de la Asociación Clara Campoamor, es la falta de incorporación en el atestado policial de los menores como víctimas de violencia de género y por consiguiente de las manifestaciones hechas por los menores a los peritos.

Una prueba de que los jueces no atienden al interés superior del menor y vulneran el derecho de los menores a ser oídos en casos de violencia de género, es el caso que resuelve en casación la STS 680/2015, que según el TS no se valoró adecuadamente ni por el Juzgado de instancia, ni por la Audiencia Provincial, el interés del menor, cuando

se estableció un régimen de visitas respecto a un condenado por violencia de género y doméstica; y por tanto, se determinó dicho régimen sin las debidas garantías, dados los antecedentes existentes de agresión para con su madre y con su hermana mayor (RuizJarabo Pelayo, 2016).

Está claro que los jueces que conceden custodias o visitas a los padres maltratadores no valoran los factores de riesgo existentes que pueden poner en grave peligro la vida del menor y su derecho a desarrollarse en un entorno libre de violencia y tampoco conceden audiencias a los menores por no considerarles víctimas directas de la violencia de género sino simples testigos de las agresiones. Afortunadamente en el caso anterior se estimó el recurso de casación y se suspendieron las visitas, pero en otros casos el desenlace es la muerte de la menor, escenario que presenciamos a menudo en la actualidad y que parece ser prueba insuficiente para considerar a los/as menores víctimas directas de la violencia de género.

CAPITULO 3: DE LA TEORIA A LA PRÁCTICA:

1. Juzgados de violencia sobre la mujer: Aplicación de la ley:

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, regula todo lo referente a la Tutela Judicial en el Título V. En el artículo 44 establece la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

*«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el **orden penal**, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:*

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los **descendientes**, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los **menores** o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier **delito contra los derechos y deberes familiares**, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*
- c) De la adopción de las correspondientes **órdenes de protección** a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*

(...)

2. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el **orden civil**, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) Los que versen exclusivamente sobre **guarda y custodia de hijos e hijas menores** o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*

(...)

3. *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las **materias** indicadas en el número 2 del presente artículo.*
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea **víctima de los actos de violencia de género**, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como **autor, inductor o cooperador necesario** en la realización de actos de violencia de género.*
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

(...) ».

De la redacción de este artículo se entiende, aparte de lo que el propio nombre del Juzgado ya deja a la luz, que la creación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer tiene por objeto tratar asuntos que afecten a la mujer como víctima directa de la violencia de género. Aunque en la disposición de motivos de la Ley Integral se considere a los menores víctimas directas o indirectas de la violencia de género, la verdad es que el punto tres del artículo 44 de la propia ley dispone como requisito indispensable para que el juez se pronuncie sobre aspectos de materia civil (guardia y custodia) la necesidad de que previamente se hayan iniciado actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer o que se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Por tanto una vez más, el menor es tratado como víctima secundaria, siendo necesaria la existencia de un delito de violencia contra la mujer o una orden de protección para que el juez se pronuncie sobre cuestiones que afectan a los menores, cuando se trata de una persona especialmente vulnerable que requiere una atención especial para la protección de su vida, integridad física y moral y su adecuado desarrollo en un ambiente libre de violencia.

Otra prueba de que tanto el legislador como los jueces establecen al menor en un segundo plano, a pesar de estar expuestos a la violencia de género y experimentar las consecuencias tanto físicas como psicológicas que ello supone, es que cuando un juez de primera instancia que este conociendo de un procedimiento civil, tenga constancia de la comisión de un acto de violencia de género que haya dado lugar a la iniciación de un procedimiento penal o una orden de protección, deberá inhibirse y remitir todas las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

Por tanto se le retira la competencia al Juzgado de Primera Instancia que está conociendo de un asunto civil para que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer pueda pronunciarse tanto de la materia penal como de la civil, y de esta forma poder ponderar

mejor el interés superior del menor a la hora de tomar una decisión que afecte a su esfera personal o familiar. Sin embargo los jueces obvian esta ventaja poniendo en peligro a los menores concediendo custodias compartidas o visitas a los padres condenados por un delito de violencia de género. Tal y como demuestra el trascendental caso de José y Ruth Bretón dos niños de dos y seis años que fueron asesinados por su padre con el propósito de castigar a su madre en una de las visitas de los menores, los padres utilizan a sus hijos como instrumentos de venganza para hacer daño a sus madres a través de ellos y continuar ejerciendo poder y control sobre ambos. Tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/2004, el Juez podrá suspender al padre condenado por violencia de género, la patria potestad, guardia y custodia, sino acordara la suspensión deberá pronunciarse sobre la forma de ejercer la patria potestad, guardia y custodia. El artículo 66 establece que el Juez podrá suspender las visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él, sino acordara la suspensión deberá pronunciarse sobre la forma de ejercer el régimen de visitas. Como se determina en el propio articulado, los jueces tiene la potestad de suspender la patria potestad, guardia y custodia o de suspender las visitas a los padres condenados por violencia de género, pero depende del juicio de valor que realice el juez, de la forma de ponderar el interés superior del menor y de lo que para los jueces signifique situación grave o de riesgo.

Existe una resistencia por parte de los jueces de privar a los padres de la patria potestad a pesar de existir una denuncia de la madre por violencia de género, una orden de protección o indicios sobre malos tratos. Uno de los motivos principales, tal y como menciona el Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Málaga, es que los jueces no consideran que exista un nexo causal entre las lesiones y los menores, es decir, entienden que los menores no son los destinatarios directos de la violencia y que por tanto los actos realizados por los padres hacia la madre no afecta a los hijos/as. En la STS 750/2008, de 12 de noviembre, se dispone textualmente: *“(...) entendemos que la Sala de instancia incurrió en un evidente error „iuris“ al privar de un derecho tan importante (y sagrado) como es el de la patria potestad a un padre respecto a un hijo menor (cuatro años) que nada tenía que ver con la actividad delictiva por la que aquél fue juzgado...”*.

A pesar de que el legislador concede potestad al juez para decidir sobre la suspensión de la patria potestad, guardia y custodia de los menores con el padre maltratador,

también se permiten la potestad de conceder custodias compartidas a los padres condenados por delitos de violencia de género, aunque la ley disponga lo contrario en el artículo 92.7 del Código Civil:

“No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”.

En la STS 36/2016, de 4 de febrero de 2016, se estima el recurso de casación interpuesto por la madre contra la sentencia de la Audiencia Provincial que concedía una custodia compartida al padre condenado por un delito de violencia de género. Prescindiendo del interés superior del menor y de los derechos de estos a ser oídos se basa en el dictamen del Equipo Psicosocial y argumenta que: *" ambos progenitores están igualmente capacitados para asumir la guardia y custodia de sus hijos"*. Está claro que la Audiencia Provincial no valora que el padre está condenado por violencia de género, ni que la mala relación de los padres repercute en los menores, simplemente se basa en el examen psicosocial en el que el padre se muestra simpático y preocupado por el bienestar de sus hijos, los menores tienen miedo a mostrar sus sentimientos y la madre no puede hablar mal del padre maltratador porque todavía se le puede condenar por la teoría del "SAP".

Para mi entender resulta incuestionable la suspensión automática e inmediata de toda relación del menor con el padre maltratador, por lo menos de forma cautelar, debido a que el menor debe ser entendido como víctima directa de violencia de género, ya sea por recibir directamente las agresiones o por presenciárselas hacia su madre. Es necesario que el menor sea alejado del clima violento para su pronta recuperación y su correcta protección porque un padre maltratador no puede ejercer los deberes de cuidado y protección. Resulta incompatible una condena por violencia de género, o la mera existencia de indicios fundados en la misma, con el ejercicio de la guardia y custodia, por tanto debería ser motivo suficiente para atender a la suspensión de la guardia y custodia en favor del interés del menor (Cortada Cortijo 2016, 373).

La STC 176/2008, de 22 de diciembre (ROJ 176/2008), declara que *“la comunicación y visitas del progenitor que no ostenta la guarda y custodia permanente del hijo menor*

de edad se configura por el artículo 94 del Código Civil como un derecho del que aquél podrá gozar en los términos que se señalen judicialmente pero sin que pueda sufrir limitación o suspensión salvo «graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial» (Ruiz-Jarabo Pelayo, 2016). Una condena por delito de violencia de género o el traslado de la madre y los hijos a una casa de acogida puede entenderse como una circunstancia grave y un motivo de peso para suspender las visitas, sin embargo se siguen estableciendo visitas entre los padres y los menores a pesar de concurrir dichos motivos de peso; SAP Castellón, de 7 de julio de 2009 y STS 680/2015.

El juez deberá valorar los factores de riesgo existentes para determinar si procede un régimen de visitas o es contrario al interés del menor. En mi opinión debería de ser automática la suspensión de las visitas en los casos en los que existe una orden de alejamiento y una condena por malos tratos, aunque el menor no haya sido objeto directo de esas agresiones, tiene que salvaguardarse su derecho a desarrollarse en un ambiente libre de violencia y a que se proteja su derecho a la vida, integridad física y moral, por encima de cualquier otro derecho del progenitor.

2. Victimización secundaria:

Para comenzar este epígrafe vamos a definir lo que se conoce como victimización secundaria, existen distintas definiciones, pero a pesar de que la causa de la victimización puede variar de una a otra (el sistema, las instituciones, falta de recursos económicos, consideración de víctima...), las consecuencias suelen ser las mismas: consecuencias negativas para el menor tras su participación en el proceso judicial.

Fernando Álvarez Ramos llama victimización secundaria a las consecuencias emocionales negativas derivadas del contacto de una víctima con el sistema judicial; incluso el contexto judicial puede aumentar el estrés del niño y consecuentemente afectar a su capacidad para aportar un testimonio exacto: repetición del interrogatorio, exploraciones reiteradas, demora del proceso, temor a no ser creído.

Javier Martínez, tiene un idea de la victimización secundaria que yo comparto, entiende la victimización secundaria como el sufrimiento añadido que infieren las instituciones y profesionales encargados de asistir a la víctima, investigar el delito o instruir las diligencias: policías, jueces, peritos, forenses, abogados, fiscales y funcionarios, entre

otros. La persona maltratada revive el papel de víctima durante el protocolo de actuación policial, y con el agravante de que este nuevo daño psíquico se genera por la intervención de instituciones y profesionales de las que la víctima espera ayuda y apoyo. Por ello, la persona afectada no es sólo víctima de un delito, sino también de la negligencia del sistema.

En mi opinión la definición que hace este autor de la victimización secundaria no puede ser más acertada y realista, es cierto que la falta de recursos económicos y de un sistema que garantice la protección de la víctima en todas las etapas judiciales y a todas las víctimas por igual puede influir de forma negativa en la participación de los menores en el proceso judicial, pero lo que verdaderamente perjudica la salud psicológica de los menores es la falta de sensibilidad y preparación de las autoridades y funcionarios encargados de tratar con los menores.

Una prueba de la falta de tacto de los jueces/as es el caso de la niña violada en Vitoria por sus tíos y que a sus 20 años se decidió a denunciar. Finalmente el fallo fue a su favor condenándose a sus tíos y a su abuela por un delito de omisión de socorro, pero las preguntas desafortunadas que tuvo que responder, no es sino una muestra de su valentía y de la poca empatía de la Jueza Molina del Juzgado Nº1 de Vitoria: *“¿Cerraste bien las piernas?”*.

Hay Jueces y Magistrados que optan por evitar la participación de los menores en el proceso judicial abogando por el interés superior del menor, de esta forma se eliminan la llamada victimización secundaria porque los menores no tienen que revivir los hechos traumáticos del delito de que ha sido víctima, tal y como establece el presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Navarra Juan Manuel Fernández.

En caso de ser necesaria la participación del menor en el proceso judicial, como puede ser el caso de los abusos sexuales a menores debido a que el testimonio de la víctima puede ser la única prueba con la que se cuenta, deberá de aplicarse un sistema garantista que garantice la protección del menor, así como expertos en la materia. El artículo 9.1 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor dispone que las comparencias del menor de edad en los procedimientos judiciales deberán hacerse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, cuidando siempre de preservar su intimidad. Sin embargo en proceso penal, la inmediatez de la prueba requiere de mayor protección debido a la especial vulnerabilidad del menor para evitar la confrontación visual de la víctima con el inculpado.

También el artículo 3 del Estatuto de la Víctima establece que toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios. El artículo 19 dispone que las autoridades y funcionarios deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo de su victimización secundaria, un ejemplo de ello puede ser la prueba anticipada, a través de los medios audiovisuales se puedan reproducir el testimonio del menor en el juicio evitando la presencia del menor en el juicio oral, la utilización de biombos o la videoconferencia pueden ser otras opciones para no exponer a la víctima con el maltratador. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, también protege a los menores tanto testigos como víctimas mediante medidas adecuadas a sus necesidades salvaguardando sus intereses, artículos 448,455 y 707 de la LECrim.

En mi opinión, en los casos en los que el menor sea víctima de violencia de género tanto por recibir directamente la agresión como por presenciar la violencia a su madre, sería conveniente que el menor participara en el procedimiento judicial aportando su testimonio, sobre todo cuando el juez valla a decidir sobre cuestiones que afecten al menor en el ámbito personal y familiar como puede ser la suspensión de la patria potestad, guardia y custodia o el régimen de visitas. Para que la experiencia no resulte traumática y el esfuerzo de los niños/as sirva para que el juez tome conciencia de la situación y se consiga el fin pretendido que es alejar a los menores del clima violento, se requiere unas medidas de protección y un trato especializado.

Para mi entender, la victimización secundaria no se produce por la falta de medidas de protección, ya que como hemos comprobado tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal como el Estatuto de la Víctima y demás normas regulan medidas que pueden ser aplicables para reducir o anular el daño psicológico que provoca en los menores la participación en el proceso judicial. Sin embargo, la formación de las autoridades y funcionarios en el tema de la violencia de género, la sensibilización y predisposición para con los menores, en estos casos juega un papel relevante para que el paso de los menores por el proceso judicial sea favorable a sus intereses y evitar el daño psicológico que la falta de tacto y comentarios desafortunados tanto de jueces, magistrados, policías y otros profesionales causan en los menores, haciéndoles sentir culpables de su propia desgracia, en vez de protegidos y seguros.

3. Pacto de Estado contra la Violencia de Género: Propuesta de la Asociación Clara Campoamor:

El Pacto de Estado ha sido elaborado por el Congreso de los Diputados mediante la creación de una Subcomisión en materia de violencia de género, la cual se ha encargado de escuchar las propuestas de todos los grupos de expertos/as y de realizar el informe final que incluye las 213 medidas para erradicar la violencia de género. El 28 de septiembre de 2017 el pleno del Congreso de los Diputados aprobó las medidas para poner en marcha el Pacto de Estado de Violencia de género, con 278 votos a favor y 65 abstenciones, no se pudo lograr la unanimidad por la abstención de Unidos Podemos.

La Asociación Clara Campoamor fue una de las Asociaciones contra la Violencia de género que participó en el Pacto de Estado con una propuesta que incluía medidas destinadas en especial a los hijos menores que sufren la violencia de género. La presidenta de la Asociación, Blanca Estrella estuvo luchando muchos años con el gobierno para conseguir incluir a los hijos/as menores como víctimas directas de la violencia de género, simplemente con contemplar los hechos, sin ser necesaria las agresiones directas a los menores.

Por conseguir su objetivo y reconocer a los/as menores, al menos en las normas como víctimas de la violencia de género, por ser la única asociación que se persona en los juzgados como acusación particular en los casos de maltrato infantil, por la lucha que realiza la presidenta en todos los ámbitos para garantizar una protección digna de la vulnerabilidad de los/as menores y por la ayuda, protección y apoyo que ofrecen cada día a las madres y a los hijos víctimas de esta violencia, es importante conocer las medidas que propusieron a las Subcomisión en relación a los menores:

1- Denominación Violencia de Género:

La ley es Imperativa de obligatorio cumplimiento, no optativa, por tanto debe ser aplicada por los jueces, ya que incluye a los menores como víctimas de la violencia de género y la lucha por conseguir este paso no se refleja en la práctica. La ley acogerá toda agresión de hombre contra mujer, así como las víctimas menores.

2- Nueva denominación de los Juzgados:

La denominación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer no incluye a todas las víctimas, ya que la ley establece que el menor es una víctima directa o indirecta de la

violencia de género, por tanto los juzgados deben denominarse Juzgados de Violencia de Género.

3- Puntos de encuentro:

Debido a que el interés del menor es superior al del maltratador los puntos de encuentro no deberían utilizarse en los casos de violencia de género, porque su creación tenía como objeto servir a los padres divorciados o separados que requieran de un sitio gratuito y vigilado para poder mantener relación con sus hijos/as menores, siempre que exista una relación cordial entre los padres. Los menores también son víctimas de la violencia, por tanto los puntos de encuentro no pueden usarse para que los padres maltratadores continúen ejerciendo la violencia, los niños/as tienen derechos al libre desarrollo de su personalidad y no deben ser obligados a vivir en violencia ni con violentos.

4- Custodia compartida:

La proposición de ley de custodia compartida fue rechazada por las asociaciones de mujeres y el Gobierno la retiró, por eso los jueces no deben aplicar algo que no esté en la ley, salvo acuerdo de las partes. La custodia compartida sólo debería concederse a los padres que se divorcian o se separan por casos ajenos a la violencia de género.

5- Asesinada la madre víctima:

En caso de fallecimiento de la madre, la custodia de los hijos menores pasará preferentemente a la familia materna para mantener el derecho de los menores al libre desarrollo de la personalidad reconocido por la Convención Internacional de la Naciones Unidas de la Infancia. Los hijos menores víctimas, tienen derechos a no vivir con violencia ni entre violentos, se debe evitar el contacto con el maltratador y con todo lo que pueda afectar al menor (visitas a la cárcel, hablarle de su padre,...).

6- Denuncia:

Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tendrán la obligación de recoger en la denuncia a todas las víctimas, los menores deberán aparecer en el atestado, existen tres víctimas, tres delitos y por tanto debe haber tres condenas.

7- Orden de Alejamiento:

La Orden de Alejamiento no deberá tener límite de tiempo o caducidad, se debe establecer una orden de alejamiento vitalicia como pena accesoria que establezca un periodo de seguridad, transcurrido ese periodo únicamente las víctimas (madre e hijos mayores de edad) podrán solicitar la retirada de la orden de alejamiento.

8- Los Servicios Psicosociales de los Juzgados de Violencia de Género:

Estos servicios no deben mediar entre los hijos víctimas y el padre maltratador, que suele ser lo que se realiza habitualmente. Los hijos menores también son víctimas y deben ser protegidos, por ello las valoraciones deberían realizarse de forma individual, ya que la presencia del padre puede condicionar las respuestas de los hijos por miedo o compromiso. Un ejemplo con el que Blanca Estrella me mostraba la realidad es el de un menor que acudió al psicossocial y salió llorando diciéndole a su madre que por favor le perdonara que ha tenido que decirle a la chica que quería mucho a su padre y que quería vivir con él porque su padre estaba delante y no le quitaba la mirada de encima.

9- El Papel de las Asociaciones:

A pesar de que el delito de violencia de género es un delito público, se requiere la autorización de la víctima para que las Asociaciones puedan personarse como acusación particular. Lo que se pretende es que se retire la necesidad de autorización o pago de fianza, porque hay casos en los que no es posible conseguirla como cuando es un menor y los maltratadores son los padres o cuando la víctima está fallecida. El caso que Blanca Estrella puso encima de la mesa para mostrar la importancia de esta medida es el de Lekeitio, un niño asesinado por su padre y la madre consentidora, no pudieron personarse y la causa se archivó.

Afortunadamente en el Pacto de Estado se reconoce a los hijos/as menores como víctimas directas de la violencia de género y muchas de las propuestas de la Asociación Clara Campoamor también las propusieron otras Asociaciones de Mujeres y Grupos de Expertos/as, por ello se incluyeron y se aprobaron formando parte hoy día de las 213 medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Uno de los objetivos principales del Pacto de Estado es mejorar la protección de los menores expuestos a la Violencia de Género. El punto cuatro dentro de las medidas destinadas a los menores,

es el que agrupa las más importantes para garantizar una protección y seguridad adecuadas a las necesidades de los/as menores víctimas:

4. Intensificar la asistencia y protección de los menores.

142. Realizar estudios sobre la situación de los menores (custodia, régimen de visitas, relaciones con el padre maltratador...).

143. Adoptar las medidas que permitan que la custodia compartida en ningún caso se imponga en casos de violencia de género en los supuestos previstos en el artículo 92.7 del Código Civil, y que no pueda adoptarse, ni siquiera provisionalmente, si está en curso un procedimiento penal por violencia de género y existe orden de protección.

144. Establecer el carácter imperativo de la suspensión del régimen de visitas en todos los casos en los que el menor hubiera presenciado, sufrido o convivido con manifestaciones de violencia, sin perjuicio de adoptar medidas para impulsar la aplicación de los artículos 65 y 66 de la LO 1/2004. 145. Prohibir las visitas de los menores al padre en prisión condenado por violencia de género.

147. Desvincular la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género del ejercicio de la patria potestad; en consecuencia, modificar el artículo 156 del Código Civil para que la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando exista sentencia firme o hubiera una causa penal en curso por malos tratos o abusos sexuales.

148. Reforzar el apoyo y asistencia a los menores hijos e hijas de víctimas mortales de la violencia, dado que es una situación que requiere especial celo protector.

149. Mejorar la formación específica de los operadores jurídicos, de cara a la atención de menores.

150. Promover la puesta en marcha de Puntos de Encuentro Familiar exclusivos y especializados para la atención a los casos de violencia de género y en su defecto elaborar y aplicar protocolos específicos.

151. Establecer un sistema específico de atención pedagógica y educativa para los hijos e hijas de las víctimas mortales de violencia de género, mediante la designación, cuando sea necesario, de profesores /as de apoyo para el refuerzo educativo.

152. Estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incurso en situaciones de sustracción internacional de menores, cuyo origen sea una situación de violencia de género.

Todas estas medidas son necesarias para la protección de los/as menores víctimas de violencia de género, pero muchas de ellas ya estaban reguladas por la Ley desde antes de la aprobación del Pacto de Estado y no se han llevado a cabo:

-El artículo 92.7 del Código Civil establece que: " *No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica*". Por tanto la medida 143 se entiende que tiene la misma finalidad que lo dispuesto en el artículo 92.7 CC, aunque la redacción no sea la misma se deduce que el objetivo es no conceder custodias compartidas en casos de violencia de género.

- En el caso de la medida 144 se impone la suspensión del régimen de visitas en los casos en los que un menor haya sido objeto de malos tratos o presenciado agresiones en el hogar, sin embargo existen normas que conceden al juez la potestad de suspender las visitas cuando exista riesgo para el menor y a favor del interés de niño/a, art.65 y 66 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En caso de que el juez conceda visitas a un padre maltratador, será porque no decide en favor del interés superior del menor y por tanto no aplica las leyes correctamente.

- La medida de prohibir las visitas a la cárcel del menor al padre maltratador condenado por violencia de género es un poco obvia, si se prohíbe conceder visitas a los padres condenados por violencia de género, es lógico que los hijos no estén obligado a ir a ver a sus padres a la cárcel, aunque visto lo que sucede en la realidad es mejor dejar todo claro por escrito para evitar interpretaciones que perjudiquen al menor.

- El mismo análisis merece la medida 147, partiendo de que es incongruente que la salud psicológica del menor dependa de la autorización de la persona que provocó los trastornos psicológicos, si la suspensión de la patria potestad en casos de violencia de género sería automática o el juez decidiera siempre en interés del menor ponderando los

derechos del menor recogidos en el artículo 15 CE por encima de los derechos del progenitor no sería necesaria esta medida ni muchas de las establecidas en el Pacto de Estado.

- En el caso de la medida de los Puntos de Encuentro Familiares exclusivos y especializados en casos de violencia de género, mi asombro no tiene fin, compartiendo la opinión de la Presidenta de la Asociación Clara Campoamor, los Puntos de Encuentro deben ser sitios puestos a disposición de progenitores divorciados o separados por cuestiones ajenas a la violencia de género y con un trato y una relación cordial. Además me parece increíble que en el mismo Pacto en el que se están proponiendo medidas para imponer la suspensión automática de las visitas de los menores con el maltratador se presente una medida para mi punto de vista contradictoria como Puntos de Encuentro especializados en casos de violencia de género, por muy especialistas que sean el maltratador es el mismo y los menores seguirán expuestos a la violencia porque están obligados a ver al violento.

- La medida 155 me parece de las más urgentes, debido a que en muchas ocasiones por la escasa confianza que tienen las madres en la justicia, no menos comprensible por las injustas sentencias que dictan los jueces en algunos casos, las madres optan por proteger y separar ellas mismas a sus hijos de los padres maltratadores. De esta forma las madres se convierten en autoras de un delito de sustracción de menores, como es el caso de María José Carrascosa o de Juana Rivas, la primera de ella condenada por ese delito y ambas condenadas a vivir separadas de sus hijos/as siendo víctimas de la violencia de género.

A pesar de la importancia de algunas medidas como la 155 que se encuentran en el Pacto de Estado, me resulta difícil creer que se llevaran a cabo, al igual que me resulta difícil que no haya sido aprobado por unanimidad, ya que es un tema en el que debería haber un consenso entre todos los Partidos Políticos y Asociaciones. Aunque los inconvenientes que se presentan sean reales y comparta en gran parte los argumentos de Unidos Podemos para abstenerse, creo que todos debemos estar unidos en la lucha de la violencia de género, porque nunca sabemos cuál va a ser el paso que pondrá fin a esta violencia.

Pablo Iglesias considera insuficiente el Pacto de Estado entre las razones que ha argumentado están la falta de perspectiva feminista, de recoger todas las formas de violencia machista que sufre la mujer y la poca garantía económica para su ejecución.

Para mi opinión no justifican su abstención porque se necesita unidad, lucha y dedicación en el tema de la violencia de género, pero son una realidad porque no existe presupuesto para poner en marcha estas medidas y no existen garantías de que para el 2018 puedan financiarse y la mayoría de las medidas tiene la misma finalidad que las ya reguladas en las leyes como la Ley Integral, Ley de Protección a la Infancia o Estatuto de la Víctima. Para mi entender este Pacto nos deja igual que antes de su aprobación, no sólo por el hecho de no tener presupuesto para poner en marcha las medidas, sino porque existen leyes contra la violencia de género que son de obligatorio cumplimiento, leyes imperativas que establecen a los menores como víctimas de la violencia de género, protegen sus derechos, imponen a los jueces tomar decisiones en interés superior del menor, suspender la patria potestad y las visitas en caso de riesgo grave para el menor, prohíben la concesión de custodias compartidas y el derecho del menor a vivir sin violencia. Sin embargo los jueces conceden custodias compartidas en los casos de violencia de género, aun sin ser una ley porque la proposición de ley fue rechazada y retirada por el gobierno, condenan a las madres por el delito de “SAP” cuando ni siquiera está tipificado como delito, conceden visitas a los padres maltratadores para garantizar el derecho que le concede la patria potestad a los progenitores y por si fuera poco no escuchan a los hijos/as víctimas antes de tomar una decisión que les afecta a su esfera personal y familiar.

En mi opinión existe una necesidad de reformar las leyes para evitar un vacío legal y sobre todo establecer penas accesorias de aplicación automática e inmediata en casos de violencia de género que no dejen margen de discrecionalidad o interpretación a los jueces y garanticen la protección de las víctimas de violencia de género, sobre todo la suspensión de la patria potestad y las visitas de los menores con los padres condenados por violencia de género o cuando exista una orden de protección. Los menores también son víctimas y la orden de alejamiento debería contemplarse para las madres y los hijos, de esta forma se evitarían problemas de aplicación de las normas y la utilización de los hijos/as como instrumentos para hacer daño a sus madres incluyendo los asesinatos que se anuncian casi cada día en los medios de comunicación, sin ir más lejos, hoy lunes 13 de noviembre nos despertamos con la noticia de la niña de dos años asesinada por su padre en Valencia.

CONCLUSIÓN

En este apartado no pretendo realizar un resumen del contenido de la tesis, sino presentar los descubrimientos más importantes del estudio del tema de maltrato infantil, así como las propuestas o sugerencias que en mi opinión cada uno de los problemas requiere.

En principio el maltrato infantil se puede ejercer de distintas formas, el más fácil de detectar es el maltrato físico por las lesiones visibles que ocasiona, sin embargo el maltrato psicológico acompaña al resto de tipos como el abandono o el abuso sexual y tiene mayor repercusión en los menores causando graves secuelas emocionales que suelen ser más difíciles de tratar y de diagnosticar. Por eso debería de reforzarse la formación especializada en casos de maltrato infantil a los profesionales sanitarios, educadores, autoridades y funcionarios que puedan tener relación con los menores para poder tener conocimiento de los tipos de maltrato, sus causas, sus comportamientos y sus consecuencias y así poder realizar una detección precoz de los malos tratos.

Uno de los asuntos que para mí tiene mayor relevancia en este estudio es entender al menor como víctima de la violencia de género. Antes del análisis de las normas y de los libros que mayor interés me despertaron, pensaba que la reforma de la Ley 1/2004, de Medidas de Protección contra la Violencia de Género, supuso un gran avance en la protección de los menores expuestos a este tipo de violencia por considerarlos víctimas directas o indirectas de la violencia de género. Sin embargo estaba muy equivocada, yo y parte de la sociedad que no esté adentrado en estos temas, ya que la ley no comprende a los menores como víctimas directas tal y como en su exposición de motivos dispone, sino que únicamente los entiende víctimas indirectas por presenciar las agresiones a su madre. El maltrato psicológico es un tipo de maltrato y por tanto los menores que presencian la violencia en sus hogares también deben ser considerados víctimas directas y se les debe proporcionar unas medidas especiales adaptadas a sus necesidades y a su mayor vulnerabilidad sin aplicar medidas que sólo sirven para garantizar la protección y seguridad de sus madres.

El entender a los menores como víctimas indirectas y no como víctimas directas les sitúa en una posición subordinada convirtiéndose en el principal problema que impide su adecuada protección y su inclusión en el atestado como víctimas directas de la violencia de género. Por ello los jueces a la hora de pronunciarse sobre cuestiones que afectan a la vida personal y familiar del menor no ponderan adecuadamente el interés superior del menor y no se molesta en escuchar su versión causando en el niño/a un grave perjuicio como es la vulneración del derecho a la vida, integridad física y moral y al libre desarrollo de la personalidad en un entorno libre de violencia al conceder a los padres condenados por violencia de género custodias compartidas o régimen de visitas.

La custodia compartida no está tipificada como ley, en cambio los jueces la conceden a los padres cuando existen indicios de malos tratos o una orden de alejamiento, ignorando el artículo 92.7 CC que prohíbe tal concesión, al igual que el artículo 94 CC que establece la suspensión del régimen de visitas en casos de violencia de género. Los artículos 65 y 66 de la Ley Integral conceden potestad al juez para suspender la patria potestad, guardia y custodia o el régimen de visitas, pero en escasas ocasiones se pronuncian a favor del interés del menor, siendo necesaria el establecimiento de una medida cautelar de aplicación automática o una pena accesoria de suspensión de la patria potestad y visitas en casos de violencia de género para garantizar la protección del menor. Otra cosa que resulta incongruente es conceder una orden de alejamiento a la madre y un régimen de visitas al padre maltratador, de esta forma se mantiene al menor en un clima violento, se reduce la seguridad de la orden de protección y el padre utiliza a los/as menores para hacer daño a su madre a través de ellos.

En mi opinión, es necesario proteger tanto a la madre como a los hijos, pero debemos tener claro la forma de hacerlo para que ninguno de los dos se quede en un segundo plano y se les proteja íntegramente. Por tanto si consideramos a la madre y a los hijos como una unidad debería de protegerse a ambos como víctimas directas de la violencia de género en una única ley que garantice sus derechos y unas medidas de protección adecuada y compatible para proporcionar a ambos una seguridad completa. En casos de indicios o condena por violencia de género se debería aplicar como pena accesoria una orden de alejamiento vitalicia tanto para la madre como para los hijos que proporcione un ambiente libre de violencia y seguro para desarrollar libremente su

personalidad. En caso de que la madre y el hijo no se entiendan como una unidad porque requieren medidas de protección distintas que no pueden ser compatibles unas con otras para evitar poner en peligro la seguridad de cualquiera de ellos se deberá de proteger a cada uno mediante leyes diferentes que les reconozca como víctimas directas de violencia de género, establezca las medidas de protección adecuadas a sus necesidades y se establezca la medida cautelar automática o pena accesoria de suspensión de la patria potestad y régimen de visitas para garantizar a los menores los derechos recogidos en el artículo 15 de la Constitución Española. En el primero de los casos sería necesario incluir en la Ley Integral medidas específicas de protección para los menores que sean compatibles con las de la madre y en el segundo de los casos sería necesaria una reforma de la Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia que regule una protección integral del menor en casos de violencia de género.

BIBLIOGRAFIA

- Libros:

Alenza García, José Francisco *et al.*, *Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, Aranzadi, España, 2007.

Alenza García, José *et al.*, *Violencia de Género Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*, 2º Edición, Aranzadi, España, 2014.

Almeida, Cristina, Gómez, María y Patiño, Las huellas de una violencia invisible, Editorial Ariel, España, 2005.

Argüelles Blanco, Ana Rosa *et al.*, *La Protección de la Víctima de Violencia de Género*, Aranzadi, España, 2016.

Zamora Pasadas, Marta, *Maltrato infantil. Prevención e intervención*, Editorial Zumaque, España, 2011.

- Páginas webs:

Atenciano Jiménez, Beatriz, *Menores expuestos a la violencia contra la pareja: Notas para una práctica clínica basada en la evidencia*, www.redalyc.org, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2017.

Auxiliadora Díaz Velázquez, Magistrada-Juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº2 de Las Palmas de Gran Canarias, *Los menores expuestos a la violencia de género: Medidas civiles de protección*, www.ajfv.es>violenciajulio2016, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2017.

Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco, Niños y niñas víctimas y testigos en los procedimientos judiciales: implicaciones desde la psicología forense, www.justizia.eus, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2017.

Fundación Fernando Pombo, Guía práctica para el asesoramiento legal a víctimas de violencia de género, www.fundacionpombo.org, fecha de consulta: 21 de septiembre de 2017.

Goyenechea, Isidora, 4º Estudio Unicef, www.unicef.cl, fecha de consulta: 16 de octubre de 2017.

Khoan, Marisa, El Pacto de Estado contra la violencia machista se queda en un acuerdo de mínimos en su trámite parlamentario, <http://www.publico.es/sociedad/pactoviolenca-machista-queda-acuerdo.html>, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2017.

Martínez Javier, *Victimización secundaria*, <http://blogs.lasprovincias.es/javiermartinez/2014/05/07/victimizacion-secundaria/>, fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017.

Mateos, Sara, *Algunas aclaraciones sobre el futuro Pacto de Estado contra la Violencia de Género*, http://www.eldiario.es/zonacritica/aclaraciones-futuro-pacto-violenciagenero_6_671992808.html, fecha de consulta: 5 de noviembre de 2017.

Reyes Cano, Pula, *Menores y violencia de género: de invisibles a visibles*, www.revistaseug.ugr.es, fecha de consulta: 21 de septiembre de 2017.

Sanmartín Esplugues, José, Informe del Centro Reina Sofía sobre el Maltrato infantil en la familia en España, www.mspsi.gob.es, fecha de consulta: 13 de octubre de 2017.

- Otros Documentos:

Información obtenida en entrevista con Dra. Blanca Estrella, Presidenta de la *Asociación Clara Campoamor* sobre la Propuesta para el Pacto de Estado, el día 30 de marzo de 2017.

Prozorowska, Marta, 2015, *Tratando de dar respuesta a un problema de todos: el maltrato infantil*, Trabajo de Fin de Grado, Grado en Educación Infantil.

Ruiz-Jarabo Pelayo, Francisco, Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº1 de Málaga, *Patria potestad, custodia y visitas en violencia de género*, 2016.

- Legislación Consultada:

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 2004.

España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de enero de 1996.

España. Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de julio de 2015.

España. Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*, de 23 de julio de 2015.

España. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, *Boletín Oficial del Estado*, de 28 de abril de 2015.

España. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado*, de 1 de agosto de 2003.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, de 24 de noviembre de 1995.

España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 8 de enero de 2000.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 25 de julio de 1889.

España. Real Decreto de 24 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, de 17 de septiembre de 1882.

Convenio sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989.

- Jurisprudencia:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 22 de julio de 2013,
<http://cdn.20m.es/adj/2013/07/22/2346.pdf> .

Sentencia del Tribunal Supremo 1161/2000, de 26 de junio de 2000,
<https://supremo.vlex.es/vid/-51964980> .

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 8 de Zaragoza,
http://www.teinteresa.es/sucesos/hombre-enfrenta-carcel-darlebofetada_0_949706404.html .

Sentencia del Tribunal Supremo 680/2015, de 26 de noviembre de 2015,
<https://supremo.vlex.es/vid/588904046>, <https://saanosserbalconlegal.es/r-gimen-visitasmaltratador-sts-sala-civil-680-2015> .

Sentencia del Tribunal Supremo 750/2008, de 12 de noviembre de 2008,
<https://supremo.vlex.es/vid/-51239726> .

Sentencia del Tribunal Supremo 36/2016, de 4 de febrero de 2016,
<https://supremo.vlex.es/vid/593388887> .

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre,
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6408> .